

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA MURILLO FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 008 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 009 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 11 de abril de 2023 (índice 010 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a la excepción denominada: "*Inexistencia de la obligación*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARIA ESPERANZA MURILLO FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.381.124** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARIA ESPERANZA MURILLO FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.381.124** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 47 y ss. de la secuencia 08 del expediente

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JARLY DAVID FLOREZ ZULETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.192.358 y T.P Vigente No. 151.066 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71767e7ab5aadea5a86191510a71e9e33066135d4aa3b6ed8b287c6cb25b57a8**

Documento generado en 19/04/2023 06:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 008 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 009 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 12 de abril de 2023 (índice 010 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a la excepción denominada: "*Inexistencia de la obligación*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **CLAUDIA MILENA VALENCIA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.945.019** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **CLAUDIA MILENA VALENCIA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.945.019** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 32 y ss. de la secuencia 08 del expediente

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JARLY DAVID FLOREZ ZULETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.192.358 y T.P Vigente No. 151.066 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bbf80ddedb03d732034e3dca6ddf7e69a515d4316728081c0f407c9e48740f**

Documento generado en 19/04/2023 06:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>